



RECOMENDACION NO.

210 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA DIGNIDAD Y AL TRATO DIGNO DE VD Y VI, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN AGRAVIO DE VI, POR NO HABER RECIBIDO ATENCIÓN Y MEDIDAS DE AYUDA DERIVADO DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA INDIRECTA POR LA MUERTE DE VD, MIGRANTE DE NACIONALIDAD [REDACTED] OCURRIDA EN SAN FRANCISCO IXHUATÁN, OAXACA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

**LIC. MARTHA YURIRIA RODRÍGUEZ ESTRADA
COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**LIC. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Apreciable señora Comisionada y señor Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2020/1748/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la dignidad y al trato digno de VD y VI, así como a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de VI, por no haber recibido atención y medidas de ayuda derivado de la condición de víctima indirecta por la muerte de VD.

Información confidencial: Nacionalidad, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso	Q
Víctima directa	VD
Víctima indirecta	VI
Autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Persona traductora	PT
Carpeta de investigación	CI
Expediente administrativo	EA

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un

cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República	UIDPM
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A. C.	Fundación para la Justicia
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
NORMATIVIDAD	ACRÓNIMO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVE
Modelo Integral de Atención a Víctimas de la CEAV	Modelo Integral de Atención
Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral	Fondo de Ayuda

I. HECHOS

5. El 13 de diciembre de 2019, Q1 presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló que el [REDACTED] del mismo año, VD de nacionalidad [REDACTED], fue encontrado sin vida en la [REDACTED], municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, Oaxaca. Días después personal de la FGE contactó a su [REDACTED] VI, la cual no hablaba ni entendía el español, quien aproximadamente a la semana se presentó a reconocer el cuerpo de VD.

6. A través de escrito de ampliación de queja, el 17 de febrero de 2020, Q2 abundó que durante la diligencia de reconocimiento y entrega de los restos de VD en la FGE, VI firmó diversos documentos, sin embargo, durante dicha diligencia no se le proporcionó un intérprete a idioma inglés y/o francés, idiomas que se hablan en su país de origen. Asimismo, que el 14 de diciembre de 2019, la Fundación para la Justicia brindó asistencia y acompañamiento a VI, en la presentación ante la CEAV de la documentación correspondiente para solicitar su incorporación en el Registro Nacional de Víctimas y con ello tener acceso a medidas de ayuda para repatriar el cuerpo de VD a su país de origen; sin embargo, el 12 de noviembre de 2020, once meses después, el Comité Interdisciplinario Evaluador resolvió desechar dicha solicitud.

7. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2020/1748/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la CEAV, FGE, FGR e INM, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual Q1 se inconformó por la atención brindada en la FGE a VI en su calidad de víctima indirecta por los hechos con apariencia de delito en que perdió la vida su [REDACTED] VD.

9. Escrito recibido el 17 de febrero de 2020, a través del cual Q2 presentó aportación de queja ante este Organismo Nacional relacionada con la solicitud de medidas de ayuda inmediata que hizo valer la Fundación para la Justicia a favor de VI ante la CEAV.

10. Oficio sin número, recibido el 21 de abril de 2020, a través del cual AR1 rindió un informe relacionado con los hechos motivo de queja de Q1 y adjuntó la siguiente información:

10.1. Acuerdo de inicio de 12 de octubre de 2019, a través del cual AR1 radicó la carpeta de investigación CI.

10.2. Oficio número 198/2019 de 16 de octubre de 2019, mediante el cual AR1 solicitó la colaboración del embajador de la República de [REDACTED] en los Estados Unidos de América, a efecto de localizar a los familiares de VD.

10.3. Oficio sin número de 16 de octubre de 2019, a través del cual AR1 solicitó a la propietaria del establecimiento de servicios funerarios FR1 efectuara la conservación y resguardo del cadáver de VD en tanto personal de la embajada de la República de [REDACTED] localiza a familiares de la víctima y se realizan los trámites de repatriación del cuerpo.

10.4. Constancia de identificación legal de cadáver del 17 de octubre de 2019, en la que AR1 hizo constar que a las 14:38 horas de la fecha señalada, VI compareció a hacer el reconocimiento de su [REDACTED] VD, ocasión en que estuvo asistida por PT como traductor del idioma español al inglés.

10.5. Oficio sin número de 18 de octubre de 2019, a través del cual AR1 solicitó a la propietaria del establecimiento de servicios funerarios FR1 realizara la entrega formal y material del cadáver de VD a VI, toda vez que el cuerpo sería inhumado en el país de origen del occiso.

10.6. Protocolo de necropsia sin número de oficio o folio, de 20 de octubre de 2019, en el que AR2 perito médico legista de la FGE estableció que la muerte de VD fue a consecuencia de [REDACTED] en agua de mar.

10.7. Escrito recibido el 16 de diciembre de 2019 en la Fiscalía Especializada en Atención al Migrante de la FGE en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través del cual Q1 solicitó a AR1, entre otras acciones, que se le reconociera la calidad de víctimas a los familiares de VD.

10.8. Acuerdo de incompetencia de 18 de diciembre de 2019, a través del cual AR1 determinó remitir la CI a la UIDPM de la FGR.

11. Oficio INM/OSCJ/DDH/1158/2020 recibido el 31 de marzo de 2020, al que la directora de Derechos Humanos del INM adjuntó el diverso INM/ORCHIS/JUR/2187/2020, a través del cual se rindió un informe relacionado con los hechos motivo de queja.

12. Oficio CEAV/DGAJ/1701/2020 recibido el 31 de julio de 2020, por medio del cual la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV remitió el diverso CEAV/OAX/0345/2020, mediante el cual se informó que previa búsqueda realizada en la base de datos del Centro de Atención Integral en Oaxaca, no se encontró solicitud de apoyo económico para el traslado del cuerpo de VD.

13. Escrito de desahogo de vista recibido vía correo electrónico el 30 de octubre de 2020 en este Organismo Nacional, a través del cual Q1 hizo valer una serie de consideraciones respecto de los informes rendidos por la FGE y la CEAV en relación con los escritos de queja presentados por la Fundación para la Justicia, del que destacan:

13.1. Escrito de solicitud de medidas de ayuda de gastos funerarios y traslado a favor de VI suscrito por Q1, remitido vía correo electrónico a PSP1 el 14 de diciembre de 2019.

13.2. Oficio VGAVS/1363/2019 de 17 de diciembre de 2019, a través del cual PSP2, titular de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE informó a la CEAV que en la CI se reconoció la calidad de víctima directa a VD.

13.3. Escrito de solicitud de medidas de ayuda de gastos funerarios e inscripción de VD, enviado a PSP1 según el dicho de Q1, vía correo electrónico, el 18 de diciembre de 2019.

13.4. Escrito de solicitud de registro de víctimas en el RENAVI y de medidas de ayuda de gastos funerarios y traslado dirigido a PSP1, remitido según el dicho de Q1, vía correo electrónico, el 23 de diciembre de 2019.

13.5. Escrito a través del cual Q3 reiteró a PSP1 la solicitud de medidas de ayuda de gastos funerarios y traslado de VD, recibido en la CEAV el 17 de enero de 2020.

13.6. Escrito de solicitud de información dirigido a la titular de la Dirección General del RENAVI, a través del cual Q1 solicitó que se le informara el estado que guarda la inscripción de VD en ese Registro; ocurso que fue acusado de recibido en la CEAV el 10 de agosto de 2020.

14. Oficio CEAV/DGVRC/0440/2020 recibido vía correo electrónico en esta Comisión Nacional el 13 de noviembre de 2020, por medio del cual la Dirección General de Vinculación y Reparaciones Colectivas de la CEAV informó que, con motivo de las diversas solicitudes de apoyo presentadas por la Fundación para la Justicia a favor de VI, la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador inició el expediente administrativo EA. Asimismo, que dentro de las acciones emprendidas para la integración de ese expediente se solicitó información a la FGE por tratarse de un asunto de competencia local.

15. Oficio CEAV/DGVRC/0476/2020 recibido vía correo electrónico en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2020, a través del cual la Dirección General de Vinculación y Reparaciones Colectivas de la CEAV remitió copia de la resolución de 12 de noviembre del mismo año emitida por PSP4, en el expediente administrativo EA, en la que se determinó desechar el trámite de la solicitud de gastos funerarios formulada por VI.

16. Escrito de aportación recibido vía correo electrónico el 30 de marzo de 2021 en este Organismo Nacional, a través del cual Q4 hizo valer una serie de consideraciones respecto de la resolución emitida en el EA.

17. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2021, en la que personal fedatario hizo constar que en la misma fecha acudió Q4 a la sede de la Quinta Visitaduría General de este Organismo Nacional, ocasión en que consultó el expediente de queja CNDH/5/2020/1748/Q.

18. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2022, en la que personal fedatario hizo constar que en la misma fecha se recibió diversa acta circunstancia de 17 de octubre de 2019, en la que consta que un visitador adjunto de este Organismo Nacional brindó acompañamiento a VI en la diligencia de reconocimiento del cadáver de VD en la Fiscalía Especializada en Atención al Migrante de la FGE en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

19. Escrito recibido vía correo electrónico el 14 de mayo de 2022, a través del cual Q4 presentó aportación de queja ante este Organismo Nacional.

20. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0421/2023 recibido el 5 de abril de 2023 en este Organismo Nacional, al que el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR adjuntó el diverso FGR/FEMDH/UIDPM/II/027/2023, a través del cual se rindió un informe relacionado con los hechos motivo de queja.

21. Escrito de aportación recibido vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 en esta Comisión Nacional, a través del cual Q4 externó una serie de consideraciones relacionadas con una carpeta de investigación radicada por la FGR, con motivo del desglose que realizó un agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Inmigrantes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a razón de las declaraciones rendidas por diversas personas extranjeras que viajaban junto con VD en la [REDACTED] [REDACTED] cerca de las costas de los estados de Oaxaca y Chiapas.

22. Oficio CEAV/DGAJ/DPODHNI/0814/2023 recibido en este Organismo Nacional el 3 de julio de 2023, a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV informó que en la base de datos y archivos de la Dirección General del RENAVI no se cuenta con antecedentes de solicitudes de inscripción en ese mecanismo, asimismo, que en contra del dictamen emitido en el expediente administrativo EA, a través del cual se determinó desechar el trámite de la solicitud de gastos funerarios formulada por VI, la mencionada víctima promovió juicio de amparo, el cual fue

radicado con el expediente JA en el Juzgado Decimotercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México.

23. Escrito de desahogo de vista recibido vía correo electrónico el 12 de julio de 2023 en esta Comisión Nacional, a través del cual Q4 precisó que es falso que no se hayan presentado solicitudes de incorporación de VD y VI al RENAVI, asimismo, destacó que al resolver el expediente JA, el juez Decimotercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México no se pronunció de fondo -respecto de la determinación de desechar la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral por concepto de gastos funerarios y de repatriación del cuerpo de VD, así como de la omisión de incorporar a VD en el RENAVI de la CEAV-, por lo que el procedimiento de queja no debe concluirse al no haber un pronunciamiento en el mencionado juicio de garantías en relación con los hechos motivo de queja ante la CNDH.

24. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2023, en que personal de la CNDH hizo constar comunicación telefónica sostenida con Q4, quien precisó que a la fecha no existe avance con la CEAV respecto del otorgamiento de medidas de ayuda para VI, por concepto de gastos funerarios y de repatriación del cuerpo de VD.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 12 de octubre de 2019, con motivo del hallazgo del [REDACTED] de VD en la [REDACTED] de la [REDACTED], Oaxaca, se inició la CI en la Fiscalía de Atención al Migrante de la FGE, en el municipio de Ixtepec, en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de homicidio. No obstante, el 18 de diciembre de 2019, AR1 acordó declinar competencia por razón de materia, grado y territorio a la UIDPM de la FGR, remitiendo la carpeta de investigación respectiva.

26. El 14 de diciembre de 2019, vía correo electrónico, la Fundación para la Justicia a través de Q1 remitió a la CEAV en la Ciudad de México, recurso de acceso a medidas de ayuda de gastos funerarios y traslados originados por la defunción de

VD, al cual se adjuntó escrito libre suscrito por VI mediante el cual solicitó a su vez que le fuera reconocida la calidad de víctima indirecta.

27. Con motivo de la recepción de los recursos de acceso a medidas de ayuda de gastos funerarios y traslados, la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador inició el EA, en el que el 11 de noviembre de 2020 se resolvió desechar el trámite de la solicitud de gastos funerarios formulada por VI.

28. El 16 de marzo de 2021, VI demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la determinación de desechar la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral por concepto de gastos funerarios y de repatriación del cuerpo de VD, así como por la omisión de incorporar a VD en el RENAVI de la CEAV. En ese sentido, por razón de turno, correspondió conocer el referido juicio de amparo al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, cuyo titular al día siguiente ordenó su registro con el número de expediente JA.

29. Una vez agotadas todas las etapas procesales del JA, la juez de Distrito de conocimiento celebró audiencia constitucional el 8 de abril de 2022 y dictó sentencia el 16 de mayo del mismo año, en el sentido de sobreseer el juicio de amparo, al considerar que el acto reclamado no era definitivo, pues está sometido a la determinación que en su caso emita el Secretario de Gobierno del estado de Oaxaca.

30. Inconforme con dicha determinación, el 1 de junio de 2022, VI interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado para su conocimiento al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante acuerdo de 1 de agosto ordenó su registro con el expediente AR. Así, mediante sentencia de 2 de junio de 2023 y por unanimidad de votos, los integrantes de ese Tribunal Colegiado de Circuito resolvieron confirmar el fallo recurrido y sobreseer el juicio de amparo promovido por VI.

31. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimientos de responsabilidades

administrativas relacionados con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

32. Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de VD y VI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas al resolver el juicio de amparo JA y su revisión, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II, y 8°, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2°, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

33. Esta Comisión Nacional hace énfasis en que, por mandato constitucional, es el organismo público autónomo encargado de brindar garantías efectivas a las víctimas de violaciones a derechos humanos a través del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, es decir, su misión principal es analizar el desempeño de las autoridades y personas servidoras públicas federales en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de los actos u omisiones constitutivos de violación a derechos humanos reparen los daños causados.

34. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2020/1748/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a

la justicia, a la dignidad y al trato digno de VD y VI, así como a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de VI, por no haber recibido atención y medidas de ayuda derivado de la condición de víctima indirecta por la muerte de VD.

A. CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS

35. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de movilidad ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como los señalados en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*,¹ en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria irregular los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.²

36. Al respecto, en la Recomendación 09/2023 esta Comisión Nacional señaló que: *“Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la*

¹ Febrero de 2011. Antecedentes, pp. 5 y 6.

² CNDH. Recomendación 36/2020, párr. 41.

seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas en contexto de migración.”³

37. Como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas en contexto de movilidad, en México convergen distintas rutas terrestres y marítimas con mayor afluencia migratoria en el mundo. Cada año miles de personas en situación migratoria irregular transitan por el territorio nacional con el fin de llegar a los Estados Unidos de América; así entonces, toda vez que las personas migrantes para evitar ser deportadas a sus países de origen se ven obligadas a transitar de manera anónima por caminos de extravío y solitarios, así como en embarcaciones por vía marítima a fin de evitar el contacto con la autoridad migratoria o cualquier agente del Estado; otras más optan por contratar el servicio de traslado ofrecido por traficantes que poco o nada les interesa su vida o bienestar.

38. De acuerdo con la información recopilada en el Proyecto Migrantes Desaparecidos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), desde 2014, más de cuarenta mil personas han muerto durante viajes migratorios inseguros en todo el mundo⁴. La muerte de personas en contexto de migración representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, a efecto de identificar a esas víctimas muchas veces anónimas, otorgar el reconocimiento y la atención adecuada a sus familiares como víctimas indirectas, así como esclarecer los eventos en que perdieron la vida, muchos de los cuales están relacionados con el tráfico ilícito de personas migrantes.

39. El tráfico ilícito de personas en contexto de migración es un delito de carácter transnacional que afecta a todas las regiones del mundo, atentando contra la soberanía de los Estados y poniendo en riesgo la vida, seguridad y bienestar de las personas migrantes. Se estima que, en 2016 al menos 2.5 millones de personas migrantes fueron objeto de este delito a nivel global, dejando una derrama económica

³ CNDH. Recomendación 09/2023, párrafo 20.

⁴ “La migración y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Medición del progreso: un volumen editado”, 2022, pág. 32.

de 7 billones de dólares, de acuerdo con la Agencia de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

40. En el “Diagnóstico sobre migración irregular y el tráfico ilícito de migrantes por mar en México”⁵ de la OIM, se estableció que aunque la migración irregular y tráfico ilícito de personas por vía marítima en la frontera sur de México no se presenta como un fenómeno masivo es “...una pequeña parte de un todo que se mueve en la región, sin embargo, por pequeña que sea esta parte, tiene que ser enunciada. Entre 2015 y 2017 y hasta la irrupción de las caravanas hay registro de accidentes y naufragios asociados al fenómeno migratorio.” Así entonces, “Por la frontera sur de México en la región de Chiapas-Guatemala se internan día a día, migrantes procedentes de El Salvador, Guatemala y Honduras en su mayoría, aunque el perfil poblacional va cambiando y se ha observado una presencia de personas procedentes de Venezuela, Nicaragua y África.”

41. Sobre la migración irregular y tráfico ilícito de personas, durante la II Reunión Plenaria de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM) y la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) realizada en septiembre de 2021, los representantes de los 23 países miembros de ambos procesos regionales sobre migraciones internacionales⁶, teniendo la Secretaría de Gobernación de México la Presidencia Pro-Témpore de la Conferencia Regional sobre Migración, acordaron, entre otras, las siguientes recomendaciones: diálogo para implementar acciones conjuntas para atender la migración irregular y para fortalecer los sistemas de trámites de visas y la gestión de fronteras; fomentar la implementación de vías adicionales para la migración regular; fortalecer el intercambio de información a fin de combatir el tráfico ilícito y la trata de personas; facilitar el acceso a los sistemas de asilo y protección internacional a las personas en contexto de migración que así

⁵ 14 de diciembre de 2021. 4.1. Mar Pacífico: La Frontera Sur, pág. 58 y 69.

⁶ Consultable en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/se-lleva-a-cabo-reunion-plenaria-en-busca-de-acciones-conjuntas-para-una-mejor-gobernanza-migratoria>

lo requieran; e identificar mecanismos para la integración de personas migrantes y combatir la xenofobia.⁷

42. No obstante lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta incuestionable que el incremento de fallecimientos de personas en contexto de movilidad en México durante los últimos años, sea vía terrestre o marítima, muchas de ellas relacionadas con la comisión del delito de tráfico de personas, siendo una más VD, víctima de la presente Recomendación, implica que los Estados de la región adoptantes del Pacto Mundial para la Migración, entre estos México, requieren abundar en acciones preventivas encaminadas a lograr el cumplimiento del Objetivo 9 relativo a *“Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes”*.⁸

43. Luego entonces, la vulnerabilidad de las personas migrantes está en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.⁹

44. A continuación analizaremos las violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, a la dignidad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, derivadas de un conjunto de irregularidades en que incurrieron personas servidoras públicas de la FGE y de la CEAV con motivo del [REDACTED] de VD en la playa de la [REDACTED], Oaxaca, y por la consecuente indebida atención que se brindó a VI en su calidad de [REDACTED].

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ CNDH. Informe Especial *“Caravanas 2021. Nuevos retos para las movilidades en México”*, pág. 35 y 36.

⁸ Documento que, si bien no es vinculante, nuestro país fue una de las dos naciones que co-facilitó el proceso de negociación para lograrlo y en diciembre de 2018 se comprometió a cooperar a nivel internacional a fin de cumplir con sus objetivos.

⁹ “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional de las Migraciones, 2016, p. 3.

B. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN

45. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

46. En materia penal, progresivamente se ha superado la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que...los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...”*¹⁰.

47. Así, el artículo 20, inciso C) constitucional, reformado en 2008 establece, en sus fracciones I, II, y III, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médico-psicológica de urgencia; las cuales son ampliadas en la ley reglamentaria en la materia, la LGV.

¹⁰ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

48. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas¹¹, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, *“permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

49. El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y los derechos de las víctimas, en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

50. Así, en apego al derecho humano de acceso a la justicia, AR1, agente del Ministerio público de la Fiscalía de Atención al Migrante de la FGE en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, como representante social, debió conducirse conforme a las disposiciones de los diversos instrumentos que regían su actuar y que, en el caso en concreto le exigía garantizar los derechos reconocidos a VI, como víctima indirecta de delito; no obstante, en el expediente relativo al presente caso, obran evidencias a partir de las cuales se pudo advertir que AR1 incurrió en omisiones que implicaron violaciones al derecho indicado en su modalidad de procuración de justicia.

¹¹ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

B.1. OMISIÓN DE GARANTIZAR DERECHOS DE VÍCTIMA INDIRECTA DE DELITO A VI

51. De conformidad con el segundo párrafo de los artículos 4° de la LGV y LVE, se define como víctimas indirectas a *“...los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

52. Estas personas protegidas por la ley tienen el derecho a ser enterados directa y oportunamente de los derechos que les son reconocidos en ambos cuerpos normativos y demás ordenamientos aplicables en la materia, de manera particular, a ser orientados, asesorados y representados legalmente en el procedimiento penal por un asesor jurídico y, cuando no hablen o entiendan el idioma español, por un intérprete o traductor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 párrafo tercero, 18, 45 párrafo segundo, 109 fracción XI y 110 párrafos primero y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. De la constancia de identificación legal de cadáver elaborada y agregada por AR1 a la CI, se advierte que a las 14:38 horas del [REDACTED], en la Fiscalía de Atención al Migrante de la FGE en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, VI compareció a efecto de identificar y solicitar la entrega del cuerpo de su [REDACTED] VD, pues, a través de la red social “Facebook” se enteró que había aparecido [REDACTED] en las costas de Chiapas, razón por lo que decidió viajar a México desde los [REDACTED], país en el que reside.

54. Sobre el particular, mediante escrito de ampliación de queja de 14 de febrero de 2022, Q2 externó que durante la diligencia de identificación legal de cadáver de VD, VI estuvo acompañada de PT, quien tuvo que hacer las veces de traductor, toda vez que AR1 no le proporcionó un asesor e intérprete para que la mencionada víctima entendiera los alcances legales de su comparecencia, así como hacerle saber los derechos que como víctima indirecta u ofendida le asistían durante la etapa de investigación inicial penal.

55. En relación con la omisión de haber asignado a VI un intérprete del idioma inglés a español durante la diligencia de 17 de octubre de 2019, AR1 informó que: *“ES VERDAD EN PARTE LO QUE MANIFIESTA LA QUEJOSA, NO ASÍ EN SU TOTALIDAD, POR LO SIGUIENTE: EL DÍA [REDACTED] DEL AÑO 2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14 HORAS SE PRESENTARON EN LAS OFICINAS DE LA FISCALÍA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD IXTEPEC, OAXACA, LOS SEÑORES VI...(…)...Y SE HACÍA ACOMPAÑAR DE LOS SEÑORES PT...(…)...ASÍ COMO TAMBIÉN EL LICENCIADO...(…)...DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS OFICINAS DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA, Y POR ÚLTIMO LA ACOMPAÑA TAMBIÉN UNA PERSONA DEL SEXO [REDACTED] QUE SOLAMENTE DIJO SER EL [REDACTED] DEL DIFUNTO VD...EL [REDACTED] PT MANIFESTÓ QUE VENÍA ACOMPAÑANDO A LA [REDACTED] VI Y SU [REDACTED] COMO TRADUCTOR DEL IDIOMA INGLÉS AL ESPAÑOL, PUESTO QUE ELLOS SOLAMENTE HABLABAN INGLÉS...(…)...POR LO QUE SE LE PREGUNTÓ AL [REDACTED] [PT] SI ACEPTABA EL CARGO DE TRADUCTOR EN ESE MOMENTO YA QUE NO CONTABAMOS CON PERSONAL O TRADUCTOR EN NUESTRA FISCALÍA, QUIEN DIJO QUE SÍ ACEPTABA DICHO CARGO...”*

56. En concordancia con lo anterior, para esta Comisión Nacional es de suma importancia precisar que, durante la diligencia de identificación legal de cadáver de VD, AR1 debía ceñirse a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que mandata: *“Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma”*

57. En la Recomendación General 14¹² esta Comisión Nacional estableció que es fundamental dar a conocer a las víctimas los derechos que a su favor prevé el orden jurídico mexicano, primordialmente en materia de procuración e impartición de justicia; para ello se deberán adoptar las medidas conducentes con el propósito

Información confidencial: Narración de hechos, Sexo, Parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹² Emitida el 27 de marzo de 2007, “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”

primordial de prevenir o en su caso disminuir la victimización secundaria derivada de las imprudentes o inapropiadas prácticas administrativas que lleven a cabo las personas servidoras públicas, así como a garantizar a las víctimas, entre otros derechos: “...c) *A que el Ministerio Público y sus auxiliares les proporcionen servicios victimológicos en el marco de la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia, quienes deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la atención, abuso o ejercicio indebido de la autoridad...(.)...d) A ser informadas por parte del Ministerio Público de los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes aplicables, así como a ser oportuna y debidamente enteradas sobre el desarrollo del procedimiento penal, sus alcances y contenidos, y que se deje constancia en el expediente de ésta atención...(.)...o) A gozar de un traductor o intérprete cuando la víctima no hable o entienda el español*”.

58. A mayor abundamiento, la SCJN destacó que la diferencia entre intérprete¹³ y traductor¹⁴ radica en que el primero, no solo realiza una traducción literal, sino que contextualiza jurídicamente a quien asiste. En ese sentido, puntualizó que al momento de nombrar un traductor o perito práctico es necesario que la autoridad ministerial cumpla con los siguientes requisitos: 1. Requerir a las instituciones oficiales, ya sean locales o federales, que asignen un intérprete certificado, que incluso, podrá asistir a través de medios electrónicos; 2. En caso de haber agotado todos los medios para encontrar al perito profesional (intérprete certificado), sin haber obtenido éxito, se nombrará a un intérprete práctico que cuente con el respaldo de la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional, y 3. En el supuesto de que no obtenga el respaldo de la comunidad u otra institución, puede fungir como perito, quien conozca el idioma y cultura de la persona que está siendo

¹³ El intérprete cuenta con un conocimiento completo de la cultura a la cual pertenece la persona asistida, es decir, conoce no sólo las formas verbales sino las tradiciones que dieron origen a ellas, el entendimiento y manera particular de comprender la realidad e incluso, las normas consuetudinarias que orientan.

¹⁴ La función del traductor es dar el significado que las palabras tienen entre una lengua/idioma y otra.

asistida, ya sea porque pertenece a la comunidad o tiene un referente de relación con dicha etnia¹⁵.

59. En ese tenor, del análisis realizado a la copia certificada de la CI que consta como evidencia, es posible establecer que, previo a la comparecencia de VI, AR1 no agotó las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete, pues, la referida agente del Ministerio Público no requirió a alguna institución oficial la asignación de un intérprete certificado para VI; por el contrario, sin mayor trámite, AR1 nombró a PT como traductor o intérprete práctico de VI, circunstancia última que fue reconocida por AR1 a este Organismo Nacional a través del oficio sin número de 21 de marzo de 2020.

60. Para la CNDH, la omisión en que incurrió AR1 al abstenerse injustificadamente de solicitar primeramente a instituciones oficiales la asignación de un intérprete certificado para VI, previo a nombrar a PT como traductor o intérprete práctico de VI en la diligencia de identificación del cadáver de VD, constituyó un actuar indiscriminado que consecuentemente transgredió los derechos humanos al debido proceso y de acceso a la justicia de VI.

61. Adicionalmente, de la revisión de la diligencia de identificación legal de cadáver de VD, es posible establecer que durante la comparecencia de VI, AR1 omitió asignarle un asesor jurídico, o en caso de no contar en la Fiscalía de Atención al Migrante de la FGE con personal que pudiera llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar, conservar y proteger el goce de los derechos humanos que correspondían a VI en su calidad de víctima indirecta de delito, solicitar la colaboración de la CEAV a través del Centro de Atención Integral en Oaxaca; circunstancia que pone en evidencia que AR1 incumplió en detrimento de VI el mandato establecido en los artículos 109 fracciones III, V, VII y XV y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a que en cualquier etapa del

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 2954/2014.

procedimiento penal las víctimas u ofendidos [víctimas indirectas] contarán con la asistencia jurídica adecuada de un asesor jurídico.

62. Es de destacar el hecho que este Organismo Nacional también advirtió la falta de debida diligencia con que actuó AR1 al omitir solicitar la inscripción de VI en el RENAVI, lo cual, en primer lugar, implicó no reconocerle la calidad de víctima indirecta de delito y soslayar sus necesidades, y en segundo término, condicionó un estado de inseguridad jurídica para que posteriormente tuviera acceso a medidas de ayuda con la CEAV, pues, a la fecha en que ocurrían los hechos analizados, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca y su Registro no se encontraban formalmente constituidos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° fracción VI, 8°, 112 y 114 de la LVE en relación con el diverso 88 Bis, párrafo primero, fracción I, de la LGV.

63. El artículo 5° de la LGV establece que el concepto de debida diligencia implica que *“El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”,* asimismo, *“...deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.”*

64. En la supra citada Recomendación General 14, este Organismo Nacional se pronunció sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, respecto de garantizar su derecho *“e) A recibir orientación jurídica por parte del Ministerio Público sobre la forma y modo para hacer valer sus derechos, quien deberá encauzarlas o canalizarlas hacia las instancias y autoridades competentes para recibir la debida atención victimológica...”*. Asimismo, en la Recomendación General

número 16¹⁶, se observó que las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable.

65. La falta de reconocimiento a VI de su calidad de víctima indirecta de delito, se acredita con el informe de AR1 de 21 de marzo de 2020, a través del cual admitió que durante la diligencia de identificación legal del cadáver de VD hizo del conocimiento de VI que “...*LOS TRÁMITES CON LA FISCALÍA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE ERAN GRATUITOS Y TERMINABAN AL MOMENTO EN QUE LE ENTREGARAMOS EL CUERPO DE SU* [REDACTED] [VD]...”, expidiéndole al día siguiente el oficio 35851/FIST/FAMI-IXTEPEC/2019, a través del cual solicitó a la propietaria de la FR1 que hiciera la entrega formal y material del cadáver de VD a VI, momento a partir del cual dejó de ser acompañada y/o asistida por AR1 pese a su condición de víctima; lo anterior, no obstante que a través de escrito recibido el 16 de diciembre de 2019 por AR1 en la Fiscalía Especializada en Atención al Migrante de la FGE, Q1 solicitó se reconociera la calidad de víctimas indirectas a los familiares de VD, entre estos VI.

66. En relación con lo anterior, la CNDH observa que el reconocimiento de la existencia de víctimas indirectas de VD finalmente aconteció a través del oficio VGAVS/1363/2019 de 17 de diciembre de 2019 suscrito por PSP2, esto es, por una autoridad distinta a AR1 y un día después de que la multicitada agente del Ministerio Público resolviera en la CI declararse incompetente para seguir conociendo de la investigación respecto de las circunstancias en que perdió la vida VD, por lo que declinó competencia por razón de materia, grado y territorio a la UIDPM de la FGR.

67. Las omisiones evidenciadas constituyen una irregularidad que contraviene las funciones que AR1 estaba obligada a cumplir como Ministerio Público y/o autoridad de primer contacto, acorde a lo establecido en los artículos 115 fracción VIII de la LVE y 5° fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

Información confidencial: Parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁶ Emitida el 21 de mayo de 2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”.

Oaxaca, en relación con los diversos 7° fracciones VI y XXX, 12 fracción I, 97 fracción II, 99 y 109 de la LGV y 3° fracción I de su Reglamento, que en términos generales establecen que el reconocimiento de la calidad de víctima se realizará por la determinación del Ministerio Público, asimismo, que toda autoridad que reciba la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante, deberá comunicarle y garantizarle los derechos que a su favor reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que velan por la protección de las víctimas, entre estos, a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva con cargo a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas, y en cuyo caso la autoridad que haya recibido la solicitud de la víctima o un tercero y/o tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, deberá proceder a su inscripción en el RENAVI o registros de las entidades federativas, respectivamente.

68. Así entonces, resultan especialmente alarmantes las omisiones de AR1 de la FGE en el tema de atención a víctimas de delito, ya que siendo una obligación del Estado su identificación y atención, no consideró que generalmente las víctimas directas e indirectas no se reconocen ni identifican como tales, más aún, tratándose en el caso de VI, persona de nacionalidad camerunés que como era de su conocimiento no hablaba ni entendía el idioma español y cuyo país de origen no tiene una representación consular en México, además de que no era conocedora del marco jurídico mexicano, de manera particular, la forma en que opera el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, por lo que tuvo que requerir la asesoría y asistencia de la Fundación para la Justicia.

69. En suma, AR1, agente del Ministerio público de la Fiscalía de Atención al Migrante de la FGE en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, realizó de forma deficiente la función pública de reconocer y proporcionar ayuda y asistencia a VI en su calidad de víctima indirecta de delito, apartándose de lo dispuesto en los artículos 1° párrafo tercero y 2° fracciones I y II de la LGV y LVE, en los que se establece que las autoridades de todos los ámbitos del gobierno deberán promover, respetar,

proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

B.2. INADECUADA ELABORACIÓN DE PROTOCOLO DE NECROPSIA DE VD

70. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, a consecuencia de la muerte de VD, el [REDACTED], AR1 solicitó la realización de la necropsia de ley al cuerpo de la víctima, la cual se hizo constar en protocolo de 20 de octubre del mismo año elaborado por el perito médico legista AR2 y del que destaca que: [REDACTED]

71. En el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”¹⁷, la CrIDH estableció que “...las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización...”.

72. En relación con dicha formalidad, de manera injustificada, AR2 omitió precisar la hora precisa en que finalizó el Protocolo de Necropsia de 20 de octubre de 2019, pues, de la lectura de dicho documento, se advierte que únicamente se consignó la hora de inicio del procedimiento [13:00 horas], asimismo, se aprecia que indebidamente consignó como fecha de realización de la diligencia el 17 de mayo de 2019, lo cual evidentemente es inverosímil, pues el hallazgo del cuerpo sin vida de VD ocurrió el 12 de octubre del mismo año en la playa de la comunidad [REDACTED], Oaxaca.

73. Igualmente, una irregularidad de suma importancia fue el haber consignado en el multicitado Protocolo que la necropsia se realizó en el anfiteatro de la FR2 en

Información confidencial: Narración de hechos y Sexo, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁷ Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 310.

Chahuities, Oaxaca, cuando en realidad a partir del 16 de octubre de 2019, AR1 solicitó a la propietaria de la FR1 que realizara la conservación y resguardo del cuerpo de VD en los frigoríficos de ese establecimiento funerario en el municipio de Matías Romero.

74. El Protocolo Modelo de Autopsia -visible en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas- establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que: *“...es sumamente importante que la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa...(...)...que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles...”*¹⁸

75. Así, resulta evidente que durante su intervención, AR2 no actuó con la debida diligencia, lo que trajo como consecuencia un negligente desempeño de sus funciones y obligaciones concernientes a garantizar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 párrafo primero; 131 párrafo primero, fracciones I, III, VII, IX; 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5° fracción IV, 40 párrafo primero, 77 fracción I y 96 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, los cuales, en términos generales, disponen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y sus auxiliares [policías y personal especializado], los cuales actuarán bajo la conducción y mandato de aquél en el ejercicio de esta función, y que la misma deberá ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, objetiva y con la debida diligencia; de no ser así, se incurrirá en responsabilidad al retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público.

76. El cumulo de acciones e incumplimiento de atribuciones por parte de AR1 y AR2 implicaron violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad

¹⁸ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág. 66

de procuración en agravio de VD y VI, en su carácter de víctimas directa e indirecta del delito, respectivamente, derecho contenido en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, de la CPEUM; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, se violaron los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que son instrumentos orientadores en materia de atención y protección a víctimas, mismos que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

C. DERECHO A LA DIGNIDAD Y TRATO DIGNO

77. El derecho a la dignidad humana está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) *que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas* (...)”.

78. En el mismo sentido, el derecho a la dignidad humana está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

79. Por su parte, el trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico¹⁹. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de

privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

80. La Ley General de Salud en su artículo 346 establece que *“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”*.

81. En este contexto, la CNDH ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En la Recomendación 22/2020, se retomó el voto razonado por un juez de la CrIDH respecto del caso *“Bámaca Velásquez vs Guatemala”*, en el que se señaló precisamente que la dignidad humana encuentra su expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. Lo anterior es así, pues *“El respeto a los restos mortales preserva tanto la memoria del muerto como los sentimientos de los vivos (en particular sus familiares o personas más cercanas) a él ligados por lazos de afecto, - siendo este el valor jurídicamente protegido”* por lo que *“No hay como negar que la muerte de un individuo afecta directamente la vida, así como la situación jurídica, de otros individuos, en especial sus familiares.”*²⁰

82. Esta Comisión Nacional considera que en este caso se violó el derecho a la dignidad humana y trato digno en agravio de VD y VI, como consecuencia de una indebida [REDACTED] de VD. Sobre el particular, resultan de especial mención los hechos narrados por Q2 en su escrito de aportación de queja de 14 de febrero de 2020, de cuyo contenido destaca que durante una entrevista que VI sostuvo con personal del establecimiento de servicios funerarios FR1, la víctima refirió: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

²⁰ CrIDH. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade (Sentencia de 25 de noviembre de 2000), párrafos 12 y 19.

██
██
██

83. En relación con la omisión de resguardo y preservación del cadáver de VD, mediante oficio sin número recibido el 21 de abril de 2020 en la CNDH, AR1 informó que: “...A TRAVÉS DEL TRADUCTOR SE LES EXPLICÓ EL TRÁMITE A SEGUIR, CONSISTENTE EN LA ENTREGA DEL CUERPO DE SU ██████████ [VD] QUE SE ENCONTRABA EN ██████████ EN LA [FR1] DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA, PUESTO QUE LA FISCALÍA DEL MIGRANTE NO CONTABA CON LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA CONSERVARLO...”.

84. Visto lo anterior, en primera instancia, es dable establecer que la versión de VI respecto de que el cuerpo de VD ██████████ ██████████, es coincidente con el contenido del oficio sin número de 16 de octubre de 2019, a través del cual se acredita que hasta esa fecha fue cuando AR1 solicitó a la propietaria de la FR1 que realizara la conservación y resguardo del cadáver de VD que se encontraba en el anfiteatro municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, es decir, hasta cuatro días después de haber iniciado la CI.

85. En segundo término, esta Comisión Nacional observa que en el Protocolo de Necropsia de VD de 20 de octubre de 2019, AR2 estableció: “...tuve a la vista el cadáver de una persona del sexo ██████████ identificado como [VD], de ██████████ de edad, el cual presenta todos los signos de una muerte real y verdadera como lo es...(...) ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ...(...)...AL EXTERIOR: MEDIA FILIACIÓN...(...)...no se puede

²¹ Primera fase de la putrefacción cadavérica. Ocurre a partir de las 24 horas, cuando aparece la mancha verde en alguna fosa iliaca del abdomen, luego un veteado venoso a partir de las 48 horas que consiste en la visualización de la red venosa de la piel por imbibición de la hemoglobina transformada en compuestos azufrados y finalmente una coloración verdosa o negruzca, hasta las 72 horas.

²² Segunda fase de la putrefacción cadavérica. Se debe a la producción de abundantes gases producidos por la actividad bacteriana. La infiltración gaseosa invade al tejido celular subcutáneo;

... ..

_____ a VI.

victimización²³.

de su [REDACTED] VD sino que padeciera otras irregularidades causadas por el sistema

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de volumen. Se inicia después de las 72 horas hasta los 7 días para dar paso a la licuefacción.

²³CNDH. Recomendación General 14 “sobre los derechos de las víctimas de delitos”. 27 de marzo de 2007, p.7

de procuración de justicia, como lo fue la irregular conducta con que AR1 actuó durante los primeros cuatro días de haber iniciado la CI en cuanto a instruir la debida [REDACTED] de VD.

89. Lo anterior, sin duda constituyó un [REDACTED] de VD, aunado a que con el actuar de AR1, VI fue víctima de un [REDACTED] que resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos y lo cual es una forma de violar su derecho a la dignidad humana y trato digno; circunstancia última que se acredita con el acta circunstanciada de 17 de octubre de 2019, en que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que al [REDACTED] de VD a través de una [REDACTED], el estado que guardaba el cuerpo de su [REDACTED] le causó una gran [REDACTED] a VI.

90. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó un ejercicio indebido de la función pública por parte de AR1, quien vulneró el contenido de los artículos 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y 1° y 3° párrafos segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que dispone que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

D. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

91. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén*

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.²⁴

92. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

93. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

94. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

²⁴ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

95. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

96. En este contexto, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad jurídica a favor de los gobernados respecto de sus derechos.

97. En los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas (párrafo 10), se destaca la importancia del tratamiento que las autoridades brinden a las víctimas, así: *“El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma [victimización secundaria].”*

98. En esa tesitura, las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de garantizar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos –a la luz del deber de respetar los derechos a la seguridad jurídica y legalidad–, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos.

99. Así, este Organismo Nacional considera que todas las personas deben gozar del más alto grado de seguridad jurídica, que les garantice una protección legal contra las autoridades estatales que se nieguen o sean omisas en brindarles atención y protección cuando tengan reconocida la calidad de víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la LGV, que dispone: *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”*.

D.1. OMISIÓN DE INSCRIBIR A VD Y VI EN EL RENAVI

100. En el presente caso, la CEAV informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la presentación el 14 de diciembre de 2019 de un escrito libre, VI solicitó acceso a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado de los restos de su [REDACTED] VD a su país de origen; por lo que en esa misma fecha el Comité Interdisciplinario Evaluador inició el expediente administrativo EA, en el que el 12 de noviembre de 2020 se resolvió *“desechar el trámite solicitado por la peticionaria en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto”*.

101. Ahora bien, en el considerando *“CUARTO. Sobre los requisitos de procedibilidad”* desarrollado en el proyecto de dictamen del EA, PSP4 de la CEAV estableció: *“a) inscripción en el Registro Nacional de Víctimas. En el caso no se cumple con este requisito, ya que como se desprende del resultando 4 del “Acceso” y consulta en la “Plataforma” del “Registro Federal de Víctimas”, se desprende que [VD], así como sus familiares no cuentan con registro en Registro Nacional de Víctimas. Atento a lo anterior aun cuando la peticionaria [VI] presentó su solicitud y la documentación comprobatoria descritas en el resultando 1 referentes a los gastos funerarios y de repatriación del cuerpo por la defunción de [VD], al tener acreditado que no cuentan con registro nacional de víctimas es que resulta improcedente su solicitud por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 78, fracciones I del Reglamento de la Ley General de Víctimas.”*

102. Es importante hacer notar que PSP4 fundó y motivó la negativa de la CEAV respecto de autorizar el otorgamiento de recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado de los restos de VD, en que al momento de resolver el expediente administrativo EA en el RENAVI, no se encontraban inscritos VD y VI, como víctimas directas e indirectas de delito, respectivamente.

103. En relación con dicho requisito, esta CNDH advierte que además de la solicitud inicial de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado que presentó VI el 14 de diciembre de 2019, subsecuentemente, mediante diversos escritos de 18 y 23 de diciembre de 2019 suscritos por Q1, así como de 17 de enero de 2020 signado por Q3; la Fundación para la Justicia reiteró la solicitud inicial de VI para la inscripción de VI en el RENAVI.

104. En los siguientes seis meses, las solicitudes subsecuentes a la inicial de 14 de diciembre de 2019 no tuvieron respuesta, por lo que el 10 de agosto de 2020, Q1 mediante escrito libre dirigido a la titular del RENAVI, solicitó se le informara el estado que guardaban las multicitadas solicitudes de inscripción, siendo que en relación con esta última, también la CEAV se abstuvo de dar respuesta; destacando que en el proyecto de dictamen del EA, de igual manera, se omitió hacer referencia a los cursos de inscripción de VI en el RENAVI, de 18 y 23 de diciembre de 2019 suscritos por Q1, así como de 17 de enero de 2020 signado por Q3.

105. Acorde a lo expuesto en los párrafos previos, en primera instancia, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditado el incumplimiento al mandato previsto en el artículo 102 de la LGV, respecto de la obligación del personal de la CEAV de garantizar que: *“La víctima tendrá derecho...(…)...a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro [en el RENAVI]. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.”*

106. Esta Institución garante de derechos humanos pone de manifiesto que la omisión de brindar información a Q1 y Q3 respecto del estado que guardaba el

proceso de inscripción de VD y VI en el RENAVI, de manera particular, notificarle a ambas solicitantes la aceptación o la razón por la que no se concluyó o fue improcedente dicho registro para el 12 de noviembre de 2020 en que PSP4 resolvió el EA, constituye un acto que priva de manera arbitraria a VI de su derecho a tener acceso oportuno y efectivo a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado del cuerpo de su [REDACTED] VD, ya que la víctima desconoce los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales la autoridad fundó y motivó la determinación de abstenerse de realizar su inscripción y la de VD en el RENAVI.

107. Lo anterior, implica una conducta violatoria del derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la CPEUM, de los que se advierte, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

108. Si bien con las evidencias que constan en el expediente de queja no es posible acreditar inequívocamente qué personal de la CEAV omitió resolver de manera fundada y motivada respecto del registro de VD y VI en el RENAVI, así como de informar su actuación a Q1 y Q3 como solicitantes de dicha inscripción, existen elementos para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación inicie una investigación para deslindar responsabilidades y que las personas servidoras públicas responsables, así como quien o quienes hayan tolerado dicha omisión respondan en la medida de su propia responsabilidad y, de ser el caso, sean sancionados por haber entorpecido el acceso de VI a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado del cuerpo de VD.

D.2. INDEBIDA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE VI A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

109. No pasa inadvertido para la CNDH que, al resolver el EA el 12 de noviembre de 2020, de igual manera, PSP4 estableció: *“...se tiene plenamente acreditado que en el presente caso no hay reconocimiento de autoridad de carácter de federal o de algún organismo de protección de los derechos humanos que permita a esta institución brindar el apoyo solicitado por la peticionaria, antes bien se resalta que de la información obtenida se tiene acreditado que la competencia para atender la petición de recursos en términos del artículo transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, surte en favor de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de un asunto del fuero común por el que se sigue el trámite de la carpeta de investigación CI...(…)...se determina remitir los autos del presente expediente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para su debida determinación y en caso de requerir el acceso a los recursos de esta Comisión para el otorgamiento de lo solicitado, remita a esta Comisión la propuesta de reintegración de dichos recursos.”*

110. Al respecto, en principio esta Comisión Nacional advierte que, previo a resolver el EA, PSP4 tenía conocimiento que a través del oficio SGG/SJAR/DJ/0013/2020 de 3 de enero de 2020, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca había informado al Comité Interdisciplinario Evaluador que estaba imposibilitada para otorgar gastos funerarios y de repatriación del cuerpo de VD. De igual manera, dicha autoridad resolutora era conocedora que al 12 de noviembre de 2020 en que resolvió desechar la solicitud de VI para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado de los restos de su [REDACTED] VD, en la mencionada entidad federativa no se encontraba formalmente constituida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca y su Registro.

111. Así, a pesar de que las circunstancias señaladas implicaban que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal no contaban con la disponibilidad de recursos para brindar medidas de ayuda a VI; PSP4

determinó que la petición de VI se trataba de un asunto del fuero común, por lo que remitió los autos del EA a la mencionada Secretaría para que en su caso formulara la propuesta de reintegración de los recursos del Fondo de Ayuda.

112. Sobre este último aspecto, PSP4 soslayó que, en vía de excepción, la LGV permite a la CEAV *“ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria...(…)...en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos: I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes.”*²⁵

113. En ese sentido, toda vez que la calidad de víctimas de delito de VD estaba acreditada en el expediente administrativo EA a través del oficio VGAVS/1363/2019 de 17 de diciembre de 2019 suscrito por PSP2, a fin de resolver el EA, PSP4 omitió analizar la excepción prevista en el multicitado acápite penúltimo del artículo 88 Bis de la LGV, y solicitar al RENAVI un informe fundado y motivado de la negativa del ingreso de VD y VI a ese mecanismo o la razón por la que, al 12 de noviembre de 2020, no había resuelto respecto de su inscripción, lo anterior en estricto apego al principio rector de complementariedad²⁶ y a efecto de allegarse los elementos que le permitieran un mejor proveer en beneficio de VI respecto a su derecho de acceder a medidas de ayuda como víctima indirecta de delito, debido a que en el estado de Oaxaca, a esa fecha no se contaba con Registro Estatal de Víctimas y la Secretaría General de Gobierno de esa entidad había informado que no contaba con recursos para brindar medidas de ayuda a VI.

²⁵ Artículo 88 Bis, párrafo primero, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

²⁶ **Artículo 5 Ley General de Víctimas.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...) **Complementariedad.-** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

114. Es de suma importancia destacar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo penúltimo del artículo 88 Bis de la LGV, la excepción prevista en la fracción I del mencionado precepto legal debió ser valorada de oficio por la autoridad resolutoria, sin embargo, del análisis realizado al proyecto de dictamen de 12 de noviembre de 2020 emitido en el expediente administrativo EA no se advierte razonamiento alguno al respecto.

115. En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º párrafo segundo de la CPEUM -como criterio orientador para velar por la protección más eficaz e integral de las víctimas-, esta Comisión Nacional toma en cuenta que la SCJN ha indicado que la justicia sólo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente. En consecuencia ha reconocido que el procedimiento para obtener una reparación integral del daño seguido ante una Comisión Ejecutiva es de naturaleza administrativa y se rige por los principios de congruencia y exhaustividad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo respectiva, por lo cual estas Comisiones Ejecutivas se encuentran obligadas a decidir de oficio las cuestiones derivadas de la solicitud que sea hecha de su conocimiento y analizar en su conjunto las documentales y evidencias con las que cuentan, como lo era en el caso particular el informe de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca sobre la imposibilidad de no poder hacer el pago, así como que en esa entidad federativa no se contaba con Registro Estatal de Víctimas.²⁷

116. Así entonces, la omisión de PSP4 denota una falta de observancia al principio constitucional de legalidad, así como al principio de progresividad y no regresividad que debe regir en los procedimientos establecidos por la LGV y que señala: *“Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos...”*.

²⁷ Amparo en Revisión 581/2022, párrs. 78 y 108.

117. De igual forma, a la luz del principio *pro persona*²⁸ supra citado, PSP4 omitió favorecer a VI con la protección más amplia al soslayar la excepción prevista en el artículo 88 Bis, párrafo primero, fracción I, de la LGV, y con ello resolver que la CEAV sí resultaba competente para atender la petición de recursos de ayuda de VI, al tratarse de una víctima indirecta de delito, que en el estado de Oaxaca no se encontraba formalmente constituida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca y su Registro, y a nivel local no se contaba con la disponibilidad de recursos para brindar medidas de ayuda a VI.

118. El conjunto de omisiones e irregularidades acontecidas durante la substanciación de la solicitud de inscripción de VI en el RENAVI y al resolver el expediente administrativo EA, repercutió en hacerle nugatorio el derecho de acceder en su calidad de víctima indirecta de delito a las medidas de ayuda establecidas en el artículo 31 de la LGV, y constituyen transgresión al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, que derivan a su vez en afectación y restricción de otros derechos fundamentales como es, no ser revictimizada, como se analizará a continuación.

D.3. REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

119. El artículo 5 de la LGV establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de victimización secundaria, el cual refiere que *“El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”*.

120. En vista de ello, esta Comisión Nacional ha señalado que dentro de la atención y acompañamiento de las personas que han sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, uno de los principales retos es prevenir la revictimización y/o victimización secundaria, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una

²⁸Artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal.

experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran²⁹.

121. En el Modelo Integral de Atención³⁰, se resalta la responsabilidad de las autoridades de provocar victimización secundaria, la que en la mayoría de los casos es resultado de *“una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias”*.

122. En el presente caso, la omisión de personal de la CEAV de actuar con debida diligencia durante el proceso de inscripción de VD y VI en el RENAVI, repercutió en que el 12 de noviembre de 2020 en el EA, determinara como improcedente la solicitud de VI para tener acceso oportuno y efectivo a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado del cuerpo de su [REDACTED] VD, al no encontrarse registradas las mencionadas víctimas en el referido mecanismo, hace notoria la deficiencia en la prestación de servicios de atención a su favor por parte de esa Comisión Ejecutiva, lo que ha ocasionado que más allá de atender las necesidades y circunstancias particulares de VI, se haya producido una revictimización en su contra, colocándola en un grado de vulnerabilidad diferente al que se encontraba.

123. Consecuentemente, se transgredió con ello lo dispuesto en el artículo 120 de la LGV, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán, entre otros, el deber de *“Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima (...)”*.

Información confidencial: Parentesco, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 86/2019, párrafo 221; 51/2020, párrafo 152 y 81/2021, párrafo 62.

³⁰ “Modelo Integral de Atención a Víctimas”, numeral 3.2. Conceptos. Victimización secundaria, publicado el 4 de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

124. Para esta Comisión Nacional, las violaciones a derechos humanos deben analizarse desde el principio de indivisibilidad de estos derechos, con objeto de conocer de una manera amplificada las consecuencias generadas del hecho victimizante, en el presente caso, debe considerarse que la víctima indirecta u ofendida es familiar de una persona en contexto de migración que perdió su vida durante su tránsito por México, cuyo grado de afectación o magnitud del daño, puede ser variable y permanente atendiendo a las condiciones particulares de cada víctima.

125. Esto, a su vez, requiere del análisis sobre la afectación a otros derechos como -ahora- los derivados de la omisión injustificada de resolver respecto a la solicitud de inscripción de VD y VI en el RENAVI, que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación ha tenido como consecuencia que VI no tenga acceso a recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado del cuerpo de su [REDACTED] VD, vía reembolso, de conformidad con lo establecido en el numeral 25 párrafo segundo de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral³¹.

126. Lo anterior, pone en evidencia que la vulneración a un derecho humano generalmente trae como consecuencia la trasgresión a otros derechos, en el presente caso, la omisión de notificarle a Q1 y Q3 la aceptación o la razón por la que no fue procedente el registro de VD y VI en el RENAVI las coloca a ambas como terceras solicitantes, además, en incertidumbre jurídica respecto del ejercicio de los derechos de VI en su calidad de víctima indirecta.

E. RESPONSABILIDAD

E.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

127. AR1 incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público y autoridad de primer contacto, toda vez que omitió garantizar a VD y VI los derechos que le son reconocidos en la Constitución Federal, LGV y

³¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2017.

Código Nacional de Procedimientos Penales dada su calidad de víctimas y ofendidos de delito, entre estos, a ser proveído [VI] de un traductor o intérprete, a contar con la asistencia de un asesor jurídico y a tener acceso a medidas de ayuda a través de su inscripción en el RENAVI. También AR1 omitió, durante los primeros cuatro días de haber iniciado la CI instruir la debida conservación y resguardo del cadáver de VD, lo cual constituyó una transgresión al derecho a la dignidad y al trato digno de VD y VI.

128. La responsabilidad de AR2 proviene de las omisiones y falta de diligencia en que incurrió durante la elaboración del protocolo de necropsia de 20 de octubre de 2019, lo que trajo como consecuencia un negligente desempeño de sus funciones y obligaciones concernientes a garantizar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

129. Así, como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la omisión de personal del RENAVI se advierte, al no dar respuesta de manera fundada y motivada respecto de la solicitud de registro de VD y VI en ese mecanismo, así como de informar su actuación a Q1 y Q3 como solicitantes de dicha inscripción; abstención injustificada que repercutió en que el 12 de noviembre de 2020 en el EA, se determinara como improcedente la solicitud de VI para tener acceso oportuno y efectivo a los recursos del Fondo de Ayuda para gastos funerarios y traslado del cuerpo de su hermano VD, al no encontrarse registradas las mencionadas víctimas en el referido mecanismo.

130. De tal suerte, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y personal del RENAVI constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7° fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

E.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

131. Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° de Constitución Federal *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

132. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.³²

133. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que les fue encomendada, en agravio de las personas, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.³³

134. La responsabilidad institucional de la CEAV deriva de la falta de coordinación de sus unidades administrativas a efecto de alcanzar el objetivo de garantizar a las víctimas del delito el acceso a medidas de ayuda en estricto apego al principio rector de complementariedad, y con ello prevenir la revictimización y la victimización

³² CNDH. Recomendación 86/2019, párrafo 248.

³³ Íbidem, párrafo 249.

secundaria de VI, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 fracción II de la LGV y numeral 1 del Modelo Integral de Atención.

135. De igual forma, además de las responsabilidades en que incurrieron de manera individual AR1 y AR2, mismas que se analizaron con antelación, esta Comisión Nacional considera que la FGE incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y presupuestario para contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos tendentes a garantizar la conservación y resguardo del cadáver de VD, y con ello dar plena efectividad a los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la dignidad y al trato digno de VD y VI.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

136. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la LGV y 65 fracción III de la LVE, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

137. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción

IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la LGV; 1, párrafo tercero; 2 fracción II; 7 fracción II; 25, 26 fracción I a V; 61 fracción II; 62 fracción I; 64 fracciones II y VIII; 65 fracción III, 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX y 75 fracción IV de la LVE, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

138. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

139. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral del daño ocasionado, en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

140. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

141. En ese sentido, para cumplir con el punto tercero recomendatorio, atendiendo a la condición de víctima reconocida a VD por PSP2 a través del oficio VGAVS/1363/2019, de 7 de diciembre de 2019, la CEAV en el plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, deberá girar las instrucciones procedentes a fin de que, previa resolución de las solicitudes de inscripción en el RENAVI que la Fundación para la Justicia presentó a favor de VD y VI, se valore y analice toda la documentación e información vinculada al presente caso, en relación con el expediente administrativo EA, en términos de las observaciones precisadas en esta Recomendación, con objeto de determinar y notificar en breve término sobre el otorgamiento de las medidas de ayuda de gastos funerarios y traslado del cadáver de VD, vía reembolso a VI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 Bis, párrafo primero, fracción I, de la Ley General de Víctimas y 84 párrafo primero y 86 de su Reglamento. De lo cual se deberá enviar a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

b) Medidas de rehabilitación

142. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

143. En el presente caso, es indispensable que la CEAV y la FGE, de manera coordinada, realicen las acciones necesarias y humanamente posibles para proporcionar atención psicológica y tanatología a VI, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

144. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VI, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará

atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a VI, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de VI, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la CEAV y primero dirigido a la Fiscalía.

c) Medidas de compensación

145. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.³⁴

146. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

147. Para tal efecto, la FGE y la CEAV deberán colaborar en el trámite e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD y VI, a través de la noticia de hechos que la FGE y la CEAV realicen con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones

³⁴ Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar atención al punto recomendatorio segundo dirigido a la CEAV y segundo dirigido a la Fiscalía.

d) Medidas de satisfacción

148. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

149. En el presente caso, la satisfacción comprende que los funcionarios de la FGE colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este que este Organismo Nacional presente en la Visitaduría General de esa Fiscalía, en contra de AR1 y AR2, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de aquellas personas servidoras públicas señaladas como responsables por los presentes hechos, de conformidad con las investigaciones que realice esas autoridades y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento, ello con la finalidad de dar atención al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía.

150. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las

declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VD y VI, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

e) Medidas de no repetición

151. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

152. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la CEAV implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación a las personas servidoras públicas encargadas de atender las solicitudes de medidas de ayuda y de inscripción en el RENAVID, de manera particular al personal adscrito a ese mecanismo de registro y al Comité Interdisciplinario Evaluador, con el objetivo de capacitarlos en materia de derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en relación con la aplicación e implementación del contenido de la LGV, su Reglamento y del Modelo Integral de Atención, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido a la CEAV.

153. De igual manera, en el plazo de dos meses, se deberá emitir una circular a las áreas sustantivas de la CEAV en la que se instruya que las solicitudes de inscripción

en el RENAVI y de medidas de ayuda presentadas ante esa Comisión Ejecutiva, deberán ser determinadas y notificadas a las víctimas y peticionarios de forma oportuna y atendiendo los plazos previstos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, y se garantice el derecho a la seguridad jurídica y legalidad al resolverlas. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias respectivas, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio.

154. Por su parte, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, la FGE deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, con carácter obligatorio para los agentes del Ministerio Públicos y peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Migrante e Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, de manera particular a AR1 y AR2, en caso de continuar activos laboralmente, relacionado con los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas durante la integración de carpetas de investigación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas, a fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido a esa Fiscalía.

155. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con el objetivo de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses la FGE deberá diseñar un programa en el que se establezcan las medidas ejecutivas y gestiones necesarias tendentes a contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos a fin de garantizar los derechos de las víctimas de delito a ser asistidas por un traductor o intérprete al comparecer ante autoridad ministerial,

así como para la conservación y resguardo de cadáveres relacionados con la investigación de hechos delictivos o con apariencia de delito en estricto apego a los derechos a la dignidad y al trato digno *post mortem*; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite la elaboración de dicho programa, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio dirigido a esa Fiscalía.

156. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

157. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señora Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas y señor Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted, señora Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas:

PRIMERA. En colaboración con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requiera VI, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VI, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a VI, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida

de rehabilitación es un derecho de VI, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD y VI, a través de la noticia de hechos que la FGE y la CEAV realicen con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en el presente documento, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de dos meses, se giren las instrucciones procedentes a fin de que, previa resolución de las solicitudes de inscripción en el RENAVID que la Fundación para la Justicia presentó a favor de VD y VI, se valore y analice toda la documentación e información vinculada al presente caso, en relación con el expediente administrativo EA, en términos de las observaciones precisadas en esta Recomendación, con objeto de determinar y notificar en breve término sobre el otorgamiento de las medidas de ayuda de gastos funerarios y traslado del cadáver de VD, vía reembolso a VI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 Bis, párrafo primero, fracción I, de la Ley General de Víctimas y 84 párrafo primero y 86 de su Reglamento; hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá implementar un curso de capacitación a las personas servidoras públicas encargadas de atender las solicitudes de medidas de ayuda y de inscripción en el RENAVID, de manera particular al personal adscrito a ese mecanismo de registro y al Comité Interdisciplinario Evaluador, con el objetivo de

capacitarlos en materia de derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en relación con la aplicación e implementación del contenido de la LGV, su Reglamento y del Modelo Integral de Atención, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a las áreas sustantivas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la que se instruya que las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y de medidas de ayuda presentadas ante esa Comisión Ejecutiva, deberán ser determinadas y notificadas a las víctimas y peticionarios de forma oportuna y atendiendo los plazos previstos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, y se garantice el derecho a la seguridad jurídica y legalidad al resolverlas. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica y tanatológica que requiera VI, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VI, con su

consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a VI, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de VI, por lo que será su voluntad acceder a ésta; y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VD y VI, a través de la noticia de hechos que la FGE y la CEAV realicen con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante la Visitaduría General, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de aquellas personas servidoras públicas que sean señaladas como responsables por los presentes hechos, de conformidad con las investigaciones que realice esa autoridad investigadora, y resuelva lo que conforme a derecho corresponda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, con carácter obligatorio

para los agentes del Ministerio Públicos y peritos adscritos a la Fiscalía Especializada en Atención al Migrante e Instituto de Servicios Periciales, respectivamente, de manera particular a AR1 y AR2, en caso de continuar activos laboralmente, relacionado con los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas durante la integración de carpetas de investigación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa en el que se establezcan las medidas ejecutivas y gestiones necesarias para contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos a fin de garantizar los derechos de las víctimas de delito a contar con un traductor o intérprete al comparecer ante autoridad ministerial, así como para la conservación y resguardo de cadáveres relacionados con la investigación de hechos delictivos o con apariencia de delito en estricto apego a los derechos a la dignidad y al trato digno *post mortem*. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

158. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

160. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Oaxaca o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, respectivamente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR